

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico»⁵.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

⁵ La exacción de la tasa precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que los bienes utilizados o aprovechados sean públicos.
2. Que los bienes utilizados o aprovechados sean bienes de dominio público y no patrimoniales.
3. Que el dominio público utilizado o aprovechado sea de la Corporación de la Imposición.
4. Que se utilicen o aprovechen efectivamente.
5. Que la utilización sea privativa o el aprovechamiento especial.

- Puestos o vehículos, sin reserva anual, con las mismas características del apartado anterior, por metro lineal y día de mercado, incluida la estancia del vehículo: **0,80 /ML.**

El cobro se realizará por semestres y puestos. El plazo de pago del primer semestre: del 16 al 31 de Diciembre. El plazo de pago del segundo semestre del 15 al 30 de Junio.

Los vendedores con puesto fijo que no paguen la correspondiente tasa dentro del plazo establecido, se considerará que renuncian al puesto quedando este a libre disposición del Ayuntamiento.

- TARIFA 2ª.- DURANTE TODAS LAS FIESTAS MAYORES, (Feria y Fiestas de Juventud), (METRO LINEAL OCUPADO, SIENDO DE APLICACION EL LATERAL DE MAS ML).

- Puestos dedicados a la venta de turrónes, almendras, dulces, licores, bisutería, frutos secos, patatas fritas, artículos infantiles, casetas de tiro, etc.....y similares: **20 /ML.**

- Bares, barracas, churrerías y similares: **40 /ML.**

- Coches de choque, tómbolas, norias, zigzags y similares: **40 /ML.**

- Hamburgueserías, helados, maquinas grúas y similares: **40 /ML.**

- Camas elásticas, castillos flotantes y similares: **30 /ML.**

- Circos, teatros y similares: **20 /ML.**

- Exposición, venta y promoción de cualquier clase de vehículo: **20 /ML.**

- Rastro de la calle Santa Ana: **10 /ML.**

* TODAS LAS TARIFAS DE ESTA CUOTA TRIBUATRIA, SE INCREMENTARAN ANUALMENTE DE ACUERDO CON EL IPC.

* Los puestos eventuales fuera del mercado, serán las fijadas en la tarifa 1ª incrementadas en un 40%.

Quando los supuestos contemplados en la tarifa 2ª se instalen en días que no sean Fiestas Mayores, se les aplicará sólo el 30%.

Artículo 7. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.